



11001310301920200017800

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda impetrada.

Tal recurso se fundamentó en que no se solicitó al despacho coadyuvar el pedimento de corrección de la anotación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, sin ser cierto tampoco que se hubiere realizado erróneamente la oferta de compra a los herederos indeterminados de Pablo Enrique Baracaldo, pues conforme a los soportes allegados con la demanda, el oficio Oferta de Compra No. S-2019-239608 de 20 de agosto de 2019, se dirigió y notificó a los titulares del derecho de dominio inscritos en folio de matrícula 50S-40075130, para el caso en estudio, a los herederos indeterminados del causante, sin que se evidencien en el certificado de libertad y tradición actos sucesoriales con posterioridad a su muerte.

Alude también el recurrente que si bien en la anotación 09 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075130 se indica que existe una oferta de compra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a Pablo Enrique Baracaldo Cárdenas, dicho acto no se realizó de forma indebida, pues allí también se observa, "ESPECIFICACIÓN: OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO REF. 2019-239608 DEL 20-08- 2020" citándose por ende el acto por medio del cual se hizo la oferta de compra y dirigido a los actuales titulares del derecho de dominio, siendo los soportes requeridos por la ORIP para la inscripción, i) La oferta de compra y ii) los soportes de la notificación a sus destinatarios, donde explícitamente indica como destinatarios de la oferta a los herederos indeterminados del causante.

Concluye el inconforme frente a esta causal de inadmisión que como quedó consignado en escrito subsanatorio, se remitió a la ORIP oficio con el que solicitaba la aludida corrección, con el fin de subsanar dicha imprecisión por orden del juez, sin embargo, tal causal no se adecua a los casos contemplados en los numerales del inciso 3 del artículo 90 del C.G. del P., teniendo de presente los requisitos formales de las demandas declarativas especiales de expropiación, previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 399 de la misma codificación, siendo la aludida imprecisión un error de forma y no de fondo.

En lo que concierne a la forma de presentación del poder, aludió el recurrente que mediante correo del 24 de julio de 2020, se remitió desde el correo del apoderado, (e inscrito en el Registro Nacional de Abogados) el escrito subsanatorio y el poder debidamente otorgado por Adriana del Pilar León Castilla, en su calidad de directora administrativa de la Dirección de Bienes Raíces de la EAAB ESP, de acuerdo a las facultades otorgadas en la Resolución No. 0147 del 19 de febrero de 2019, Acta de posesión 0042 del 01 de marzo de 2019, y resolución de delegación de funciones No. 0131 del 14 de febrero de 2019. Ello teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónico descrita en el registro mercantil de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado no es de dominio de sus contratistas.

SE CONSIDERA

De entrada observa el despacho que no le asiste razón al extremo actor, por lo que, el auto objeto de inconformidad se mantendrá en su integridad.

En efecto y en lo que al requisito de inscripción de la oferta de compra del bien objeto del presente trámite en favor de los herederos indeterminados del causante Pablo Baracaldo Cárdenas se refiere, dicho presupuesto se encuentra establecido en el art. 13 de la ley 9 de 1989 al determinar que corresponde al representante legal de la entidad adquirente, expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas, el que contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación, debiendo ser inscrito también en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo dicho oficio, situación que no se efectuó en el caso en estudio toda vez que, de la lectura de la anotación No. 09 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075130 solo se observa que tal situación se realizó respecto de Pablo Baracaldo Cárdenas.

Obsérvese por ejemplo que en la anotación No. 04 del documento mentado en precedencia si se llevó a cabo la inscripción de la oferta de compra respecto de los herederos indeterminados del causante Pablo Baracaldo Cárdenas, anotación que fue cancelada con posterioridad, según se desprende de la anotación No. 7 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

Anexo requerido por el despacho y que debía allegarse por la activa, con base en lo dispuesto en el numeral 3 del art. 84 del C. G, del P., en concordancia con lo normado en el numeral 2 del art. 90 *ib ídem*, por lo que, conforme se dispuso en el auto inadmisorio de demanda, se hace inviable iniciar la acción de expropiación en contra de los herederos indeterminados de Pablo Baracaldo Cárdenas cuando no se plasmó en debida manera la oferta de compra dirigida a éstos, habida cuenta que, la publicidad de tal acto se encuentra en la correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Igual suerte corre lo referido al envío del memorial poder desde la dirección electrónica de la entidad demandante e inscrita para recibir notificaciones judiciales, en razón a que tal presupuesto fue establecido en el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, que tampoco se cumplió por la demandante, fundándose ello en que el correo electrónico de dicha entidad no es de dominio de sus contratistas.

Situación anterior que no es de recibo por el despacho, como quiera que es precisamente la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la que debe, al otorgar por medio de su representante legal o quien haga sus veces el acto de apoderamiento, acreditar que el mismo proviene de su parte, pues conforme se dispuso en Sentencia C- 420 de 2020¹, al analizarse la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, tal presupuesto se estableció a efectos de identificar al otorgante y garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder.

Por ende, al no cumplirse a cabalidad con los requerimientos de este despacho y por encontrarse ajustado a derecho el auto objeto de inconformidad el mismo se mantendrá en su integridad.

¹ Sentencia del 24 de septiembre de 2020. M.P. Richard S. Ramírez Grisales.

En cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se declara la prosperidad del mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., lo cual se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

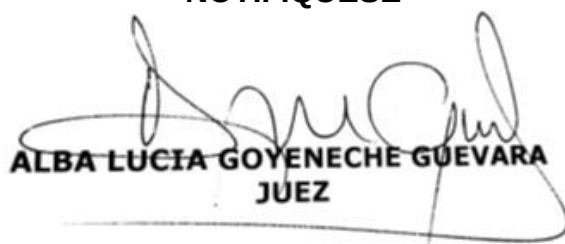
RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Conceder el recurso de apelación subsidiario, en el efecto suspensivo.

Tercero. Por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., -Sala Civil, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 119

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria